

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2615.
-PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.
-DEUDOR: MARIO ANDRÉS TENORIO BENAVIDEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00584-00.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada del deudor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, a través del cual resolviera la controversia propuesta por el acreedor Dawuerth Alberto Torres Velásquez, mismo el cual será rechazado por improcedente, como quiera que el art. 552 del C. G. del P., en cuanto a la decisión de objeciones, establece en su literalidad que: *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**”*.

Siendo así, y en el entendido de que el auto que decide las objeciones planteadas no es susceptible de recursos, resulta claro que el recurso interpuesto por la apoderada del deudor es improcedente, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderado el deudor insolvente contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del antedicho auto y, en consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, para que se continúe con el trámite de negociación, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00584-00.)